

REPÚBLICA DE COLOMBIA



***CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS***

RESOLUCIÓN NRO. 096-2025

***" POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA NO
REMUNERADA "***

La Doctora ***DIANA PATRICIA VERA BECERRA*** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.328.109 de Manizales, ocupa en propiedad el cargo de secretaria en el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Mediante ***Resolución 052 del 29 de junio de 2023*** se le concedió a dicha servidora licencia no remunerada hasta por dos (2) años a partir del día 04 de julio de 2023, inclusive, que concluye el 03 de julio de 2025, para ocupar el cargo de ***Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada***, Caldas, para el cual fue nombrada en provisionalidad por el H. Tribunal Superior de Manizales mediante Resolución No. 063 del 15 de junio de 2023.

Mediante escrito del pasado 03 de junio de 2025, solicitó la doctora ***DIANA PATRICIA VERA BECERRA*** se le conceda una nueva

licencia no remunerada por el termino de hasta tres (3) años para seguir ocupando el cargo que actualmente desempeña, a partir del 04 de julio de 2025.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en uso de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que confiere el artículo 142 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024 y,

CONSIDERANDO

La peticionaria sustenta su solicitud en que el *artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024*, no consagra la obligación de que un servidor que se encuentre gozando de licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial deba reintegrarse a su cargo en propiedad a efectos de poder solicitar una nueva licencia.

En calidad de nominador, procede este funcionario a resolver sobre la procedencia de la licencia no remunerada suplicada.

El artículo 142 de la Ley 270 de 1996 disponía, en su texto primigenio:

“ARTÍCULO 142. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año,

previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.”

Ahora, *el artículo 73 de la ley 2430 del 2024*, modificó la anterior reglamentación y señaló:

“ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera Judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial”. El subrayado es nuestro –

El Consejo Superior de la Judicatura, En cumplimiento de la Ley, expidió el Acuerdo PCSJA24-12239 del 9 de diciembre de 2024.

“Artículo 1. Licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes en la Rama Judicial. La licencia a la que se refiere el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aplica exclusivamente para los servidores de carrera judicial y no será prorrogable en ningún caso.

Al concluir dicha licencia, el funcionario o empleado judicial que regrese al cargo que desempeña en propiedad, deberá permanecer en él por el plazo que el nominador considere razonable, antes de poder solicitar una nueva licencia para ocupar cargos vacantes o de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.

Artículo 2. Criterios para la definición del plazo razonable: Los nominadores de los servidores judiciales, para efectos de fijar el tiempo de permanencia en el cargo como requisito para conceder una nueva licencia, deberán tener en cuenta que se trate de un plazo durante el cual el servidor ejerza efectivamente el cargo, contribuyendo al cumplimiento de los fines y metas del despacho respectivo.

Artículo 3. Licencias en curso. Las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas, y no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas.”

La Sala de Gobierno del Consejo de Estado, mediante Acuerdo 9, de 27 de enero de 2025, al resolver unas solicitudes de licencias no remuneradas de unos servidores judiciales para ocupar otros cargos de la Rama Judicial, inaplicó el artículo 1 del acuerdo PCSJA24-12239 de 2024.

Basó su providencia, indicando que la Sección Segunda de la Corporación, mediante Sentencia de Unificación de 12 de septiembre de 2024, declaró la nulidad de la circular PSAC13-24, de 10 de octubre de 2013, la cual establecía mandatos análogos a los decretados en el acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, estimando que el servidor puede requerir el otorgamiento de licencias no remuneradas las veces que considere pertinentes, solicitudes que pueden ser concedidas por el nominador, ajustando cada disfrute al plazo de dos años, *como lo estipulaba el artículo 142 de la ley 270 de 1996 antes de su modificación*, sin que fuere exigible el regreso al cargo en propiedad, es decir, con el único requisito de que la solicitud de licencia no remunerada se realice antes del vencimiento de término establecido en la ley.

En sentencia del 23 de abril de 2024, Radicado No. 110013031500020240130000, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, consagró que:

“Cabe mencionar que la referida norma no limita la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan sólo pudiere hacer uso de la licencia que trata el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 por única vez, siendo entonces posible que el funcionario y/o empleado pueda acudir a esta figura en varias oportunidades.

No obstante, es importante señalar que el citado artículo 142 no establece un mandato expreso que le imponga al servidor judicial el deber de reintegrarse al cargo en propiedad una vez finalice el término de la licencia, como tampoco obliga a que si en el transcurso de los dos años desea cambiar de cargo sobre la misma licencia, deba regresar al cargo que ostenta en propiedad por 3 días; pues esta consecuencia, no obedece a interpretación alguna con autoridad, siendo tan solo una práctica que se ha adoptado al interior de los despachos judiciales y, que, por tanto, carece de respaldo normativo, puesto que no se soporta en una norma jurídica concreta.

En este sentido, resulta viable que el servidor judicial, encontrándose en goce de la licencia no remunerada, pueda solicitar una nueva licencia, sin que se encuentre ocupando el cargo del cual es titular; es decir, sin necesidad de retornar a su cargo en propiedad por unos días. De suerte que, para tal cometido, bastaría con que el interesado manifieste expresamente su voluntad y gestione previamente los trámites administrativos correspondientes antes de finalizar la licencia”. (negrilla nuestra)

La misma sección mediante **sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2024** que declaró la nulidad de la Circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que contenía disposiciones similares a las señaladas en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, señaló:

“Esta Corporación no encuentra ningún soporte legal que permita establecer una restricción al número de veces del que pueda hacerse uso de esa prerrogativa, por lo que se concluye que la «licencia no remunerada» puede ser solicitada por el funcionario y/o empleado judicial las veces que estime

pertinente. Figura que podrá ser conferida por el nominador previa valoración de la conveniencia y necesidad que ello represente para el servicio prestado, pero en todo caso limitando cada disfrute al plazo de dos años arriba reseñado, sin que para tales fines sea exigible a su beneficiario el retorno al cargo en propiedad. El único requisito que se erige en este contexto es que la nueva petición se eleve antes del vencimiento del término de dos años previsto en la ley”.

A su vez, en la *sentencia SU309¹ de 2019, la Corte Constitucional* estipuló lo relativo al *principio de favorabilidad* del que gozan los trabajadores:

“La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez”.

Por su parte, *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante la resolución 45, de 12 de febrero de 2025, “Por medio de la cual se concede una licencia no remunerada”,* defendió la misma postura, en el sentido de inaplicar el acuerdo PCSJA24-12239 de 2024.

Además, indicó que el derecho a la licencia no remunerada, establecida por el legislador y revisada por la Corte Constitucional, no establece alguna limitante para su concesión, de manera que, a nivel administrativo, no se debe imponer algún condicionamiento para su ejercicio.

¹ <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/84872-corte-constitucional-de-colombia-su309-19>

Destacó que si bien la *Corte Constitucional, en la aludida sentencia C-134 de 2023*², señaló que “... la persona pueda retornar al empleo, estar un tiempo que el nominador considere razonable y que se le vuelva a permitir la licencia por ascenso ya que una lectura en contrario desconocería el principio de movilidad en la carrera administrativa”, dicha consideración se realizó a manera de *obiter dicta*, en la medida en que la Corte se limitó solamente a declarar la inconstitucionalidad de la expresión “prorrogable por un término igual”.

Entre tanto, *la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante Resolución 13 de 2025*, decidió sobre una licencia no remunerada en términos similares a los ya indicados, inaplicando para el caso concreto el acuerdo PCSJA24-12239, de 9 de diciembre de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y concediendo una licencia no remunerada sin necesidad de reintegro.

De acuerdo con lo señalado por este funcionario, y en armonía con las decisiones emitidas por el Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial, el Tribunal Administrativo de Antioquia, considera procedente inaplicar en el caso concreto el artículo primero del acuerdo PCSJA24-12239, de 9 diciembre de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 270 DE 1996 en el parágrafo del artículo 142, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, es bastante claro al no establecer como condición *sine qua non* para el otorgamiento de una nueva licencia no remunerada, con miras a continuar ocupando otro puesto vacante o de libre nombramiento y remoción, que el solicitante deba reintegrarse al cargo en propiedad.

De lo anterior resulta palmario que la *Ley 2430 de 2024*, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, no estableció disposiciones para el otorgamiento de las licencias que cambiaran sustancialmente el régimen preliminar, por la tanto, para garantizar

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-134-23.htm>

el principio de igualdad, movilidad y valoración favorable, considera este funcionario la viabilidad de otorgar nueva licencia por **hasta por el término de tres (03) años**, de acuerdo a la legislación actual, y teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

i. La licencia no remunerada concedida no requerirá el reintegro de la empleada al cargo en propiedad, por no ser un requisito contemplado para ello en la Ley 2430 de 2024

ii. Derecho a la igualdad, toda vez que no solo en este Distrito Judicial, también en varios Distritos Judiciales del país se han concedido nuevas licencias sin ser necesario el reintegro al cargo que ocupan en propiedad.

iii. La licencia concedida no constituye una prórroga de la licencia anterior que culminará el 03 de julio de 2025.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente acceder a otorgar una licencia no remunerada a la servidora judicial **DIANA PATRICIA VERA BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.328.109, a partir del 04 de julio de 2025 para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, esto es como **Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR, en el caso concreto, los presupuestos contenidos en el **Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo explicado con la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: CONCEDER LICENCIA NO REMUNERADA hasta por el término de tres (3) años y a partir del día 04 de julio de 2025, a la doctora **DIANA PATRICIA VERA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.109 de Manizales, para seguir ocupando el cargo de Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cual fue nombrada en provisionalidad por el H. Tribunal Superior de Manizales mediante Resolución No. 063 del 30 de junio de 2023.

Parágrafo 1: La licencia no remunerada concedida no requerirá el reintegro del empleado al cargo en propiedad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Parágrafo 2: La nueva licencia concedida no constituye prórroga de la anterior que culminará el 03 de julio de 2025.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y en forma inmediata la presente resolución a la doctora **DIANA PATRICIA VERA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.109 de Manizales.

CUARTO: COMUNICAR esta Resolución a la Oficina de Recursos Humanos de la Administración Judicial, Seccional Caldas; Pagaduría de la Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, para lo de su cargo. Para el efecto se enviarán sendas copias de este acto administrativo.

Dada en Manizales, Caldas, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ COORDINADOR